



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS
(Plaza del Carmen)

NOTIFICACIÓN

Recurso especial en materia de contratación.-

Expte. recurrido: 56/2024

Expte 10-1410/2024 REMC

Se ha presentado por D. Arturo Corts Ruiz, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN Empresas de Gestión de Infraestructura Verde (ASEJA) el día 14 de junio de 2024, recurso especial en materia de contratación al amparo de los artículos 44 y ss de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del parlamento europeo y del consejo 2014/237UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la adjudicación y el Contrato de servicios de conservación de los espacios verdes y arbolado urbano del municipio de Granada (2 Lotes) (Expediente nº 56SE/2024)

El artículo 44. 2 LCSP establece la posibilidad de presentar recurso especial contra los pliegos, señalando por su parte respecto de la legitimación el artículo 48 de la misma ley y 24 del Real Decreto 814/2015, que están legitimados para la interposición del recurso “*cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

El Recurso funda su legitimación en que la recurrente “...es una Asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al Sector de la jardinería, por lo que parece cierto la defensa del interés colectivo de dicho Sector en el presente asunto; existiendo una relación unívoca y concreta de mí representada con el objeto del RECURSO.”.

Esta cuestión ha sido analizada por el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su resolución 141/2019 respecto de la legitimación de una asociación empresarial afirmado que Al objeto de examinar si la Recurrente es titular de un derecho o interés legítimo que pueda verse perjudicado o afectado por las decisiones objeto del recurso en términos que le otorguen legitimación para su interposición, conviene traer a colación, como se ha hecho en resoluciones previas de este Tribunal (entre otras, Resolución nº 31/2010), la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de 20 de julio de 2005) en la que se afirma que: “Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4- 6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio, no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para

Código seguro de verificación: **ERB2QB9QEGR004R22RF6**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA BURITA GUSTAVO** /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 26-06-2024 13:38:33

Contiene 1 firma digital



Pag. 1 de 3



participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.” Sobre esta base se afirmó en la citada Resolución 31/2010 de este Tribunal que, “por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición”.

Posteriormente la citada resolución añade que *“en el caso que ahora nos ocupa, la Recurrente tiene la consideración de asociación empresarial que aglutina posibles licitadores en el contrato que es objeto de licitación, y por tanto, podría considerarse que no necesariamente puede ostentar un interés directo en la estimación o no de su recurso (su objeto es la defensa de los intereses de sus asociados). Sin embargo, este Tribunal, y en aras de realizar una interpretación garantista del concepto de legitimación, entiende que la citada patronal sí ostenta legitimación, ya que son sus propios asociados los que sí podrían obtener ventaja de verse admitida las pretensiones sostenidas por su asociación. Por lo tanto, entiende este Tribunal que sí que existe, efectivamente, un interés –indirecto- de la recurrente, lo que lleva a que este Tribunal le reconozca a la misma, y en este caso concreto, la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación.”*

Respecto de la solicitud de medida cautelar, la recurrente afirma que *“en el caso que nos ocupa, por los motivos explicados a lo largo de este escrito, resulta evidente que la no suspensión cautelar del Procedimiento de adjudicación derivaría en los escenarios a los que se refiere dicho Artículo. Ello en tanto que no pueden obviarse las graves infracciones del procedimiento de contratación que, a nuestro entender, constituyen en algunos casos las irregularidades existentes en el PCAP impugnado y que han sido puestas de manifiesto; deficiencias en la regulación de la Licitación que resultarían invalidantes del Procedimiento e insubsanables y que por tanto derivarían, a tenor de lo previsto en la LCSP, en la necesidad para el Órgano de Contratación de desistir del Concurso convocado (lo cual tendría sin duda un efecto demoleador para el interés general que en todo momento ha de presidir la contratación pública y toda actuación de la Administración Pública en general).*

Por el contrario, no existe ninguna causa de interés público o particular de ningún operador en concreto, que imponga la necesidad de continuar con el Procedimiento de adjudicación mientras pende la resolución del RECURSO presentado.

Lo anterior es así en la medida en que aún no han sido generados ni derechos, ni siquiera una expectativa de derecho para ninguno de los operadores que pudieran haber formulado su oferta a la Licitación, encontrándose ésta en una fase tan incipiente; y porque tampoco podría anticiparse perjuicio alguno al interés general por el retraso en los trámites del procedimiento derivados del estudio de este RECURSO si ponderamos este mínimo retraso con los graves efectos, antes expuestos, que tendría la continuación del Procedimiento de adjudicación en los términos en que se encuentra diseñada actualmente la licitación.

Por tanto, la suspensión del Procedimiento de adjudicación no perjudicaría a ningún eventual interés público o particular.

Código seguro de verificación: **ERB2QB9QEGR004R22RF6**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección <https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por **GARCIA-VILLANOVA BURITA GUSTAVO** /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 26-06-2024 13:38:33

Contiene 1 firma digital



Pag. 2 de 3





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS
(Plaza del Carmen)

Entendemos, en definitiva, que esta medida provisional debe ser concedida, sin que se estime necesaria la constitución de caución o garantía con cargo a esta parte.

A la vista de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 56 LCSP, este Tribunal **RESUELVE**:

- 1.- Admitir a trámite el recurso citado.
- 2.- Comunicar la presente resolución por vía electrónica al recurrente, requiriendo el expediente a la Dirección General de Contratación, así como el preceptivo informe, concediendo un plazo de dos días a tal efecto.
- 3.- Habiendo pedido el recurrente la adopción de medida cautelar y ad cautelam de la exigencia de informe en el plazo perentorio de dos días a que alude el artículo 49, 2, 2º párrafo LCSP, se acepta la misma, por lo que se procede a la **SUSPENSIÓN** cautelar de la licitación.

Contra la presente resolución no cabrá recurso alguno sin perjuicio de los que proceda contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal

Así por la presente lo mando y firmo en Granada a fecha de firma electrónica.

**EL TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS
DE GRANADA,
Fdo. Gustavo García-Villanova Zurita
(Fdo. electrónicamente)**

Código seguro de verificación: **ERB2QB9QEGR004R22RF6**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por GARCIA-VILLANOVA ZURITA GUSTAVO /PRESIDENTE DE COLEGIO ARBITRAL 26-06-2024 13:38:33

Contiene 1 firma
digital



Pag. 3 de 3

